



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-142/2023

RECURRENTE: KARINA RAMÍREZ
LAVENANT¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y
ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, ni se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia guarda relación con el registro de la actora para participar en la fórmula para la diputación por el distrito electoral local 07, en Coahuila

¹ En adelante, actora o recurrente.

² En adelante autoridad responsable o Sala Monterrey.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

de Zaragoza en el proceso electoral en curso y con los requisitos de elegibilidad para acceder a la candidatura.

- (3) En un primer momento, el Instituto Electoral de Coahuila⁴ aprobó el registro de la actora en la fórmula al cargo de diputación local postulada por el Partido del Trabajo⁵.
- (4) En contra de lo anterior, una persona y MORENA presentaron un juicio local alegando que la actora no se separó oportunamente del cargo de regidora del Ayuntamiento del municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.
- (5) En lo que interesa, el Tribunal local **revocó** el registro de la candidatura de la actora y ordenó al OPLE cancelarlo, asimismo, ordenó al Comité Distrital respectivo que requiriera al PT para que realizara la sustitución.
- (6) Inconforme con ello, la actora presentó un juicio federal y en él, la Sala Monterrey **confirmó la cancelación de su registro**, sustancialmente, porque sí se garantizó su derecho de audiencia y porque con sus planteamientos no controvirtió frontalmente los argumentos del Tribunal local relacionados con el requisito de separación del cargo, particularmente, porque a pesar de que solicitó licencia ejerció funciones de la regiduría.
- (7) Esa sentencia, es la que se combate en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (8) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (9) **1. Acuerdo de aprobación del registro (IEC/CDE07/0005/2023).** El uno de abril, el Comité Distrital Electoral Local 07 del Instituto local⁶ emitió el Acuerdo IEC/CDE07/0005/2023, mediante el cual aprobó el registro de la fórmula integrada por la ahora actora (propietaria) y Adriana Valdez

⁴ En adelante, Instituto local u OPLE.

⁵ En lo sucesivo, PT. El registro fue aprobado mediante Acuerdo *IEC/CDE07/0005/2023*.

⁶ Se referirá como Comité Distrital.

Vázquez (suplente), para la diputación por el distrito electoral local 07, en el estado de Coahuila de Zaragoza, postulada por el PT.

- (10) **2. Juicio local (TECZ-RQ-07/2023 y TECZ-JE-28/2023).** En contra de lo anterior, Heidi Villegas Anguiano y MORENA presentaron medios de impugnación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁷ al acusar, sustancialmente, que la actora no se separó oportunamente del cargo.
- (11) Previo emplazamiento a la hoy actora, el veintiséis de abril, el Tribunal local: **a)** desechó el medio de impugnación al considerar que la hoy actora en el juicio para la ciudadanía carecía de interés jurídico, **b)** revocó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEC/CDE07/0005/2023 con el único efecto de que se cancelara el registro de la hoy actora pues a pesar de haber presentado un escrito de separación del cargo materialmente no lo hizo pues continuó desempeñándolo y, **c)** ordenó al Comité Distrital requerir al PT para que realizara la sustitución de la candidatura.
- (12) **3. Sentencia impugnada (SM-JDC-49/2023).** En contra de ello, el treinta de abril la hoy recurrente presentó una demanda y, al resolver el juicio, la Sala Monterrey confirmó la sentencia local, por ende, la cancelación de su registro.
- (13) **4. Demanda.** El nueve de mayo, la actora presentó en contra de la sentencia de la Sala regional.
- (14) **5. Tercero interesado.** El once de mayo, Cristian Salas Gómez, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Comité Distrital presentó escrito de tercero interesado.

III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** El nueve de mayo, se turnó el expediente **SUP-REC-142/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

⁷ En lo siguiente, Tribunal local.

previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

- (16) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- (17) El presente asunto se resuelve con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, conforme a lo siguiente.
- (18) El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, de conformidad con el artículo *Cuarto Transitorio* de dicho decreto, se exceptúa su aplicación en los asuntos que se encuentran relacionados con el proceso electoral del estado de Coahuila, como es el caso.
- (19) Con independencia de ello, mediante un acuerdo dictado por el ministro instructor en la Controversia Constitucional 261/2023, se suspendió la vigencia del mencionado Decreto, suspensión que surtió efectos a partir del veintiocho de marzo, conforme a lo determinado por esta Sala Superior en el numeral Tercero del Acuerdo General 1/2023.
- (20) En ese sentido, ya que la demanda se presentó el nueve de mayo, esto es, con posterioridad a la suspensión de efectos del decreto referido, resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indicó.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

V. COMPETENCIA

- (21) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁹

VI. IMPROCEDENCIA

- (22) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (23) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (24) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (25) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (26) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (27) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (28) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (29) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (30) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

**PROCEDENCIA ORDINARIA
PREVISTA EN EL**

**PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA
JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR**



ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹⁰	
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵

¹⁰ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS

	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶
--	--

- (31) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional

- (32) En el caso, se impugna una sentencia de la Sala Monterrey que **confirmó** la sentencia del Tribunal local en la anulación del registro de la hoy actora pues determinó que en la instancia local sí se respetó la garantía de audiencia de la actora al haberle notificado por lista de las pruebas allegadas mediante diligencias para mejor proveer y porque con sus planteamientos no controvertió los argumentos torales de la sentencia relacionados con el incumplimiento del requisito de separación del cargo en el plazo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁷.
- (33) Para sustentar lo anterior, en primer lugar, la responsable identificó los planteamientos de la recurrente ante esa instancia:

ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁷ En adelante, Código local.

“Artículo 10.

1. Son **requisitos para** ser titular de la gubernatura, **ocupar una diputación del Congreso del Estado** o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

(...)

No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, **Sindicatura o Regiduría**, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, **salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda**. Las integrantes y los integrantes de las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;”. [Énfasis añadido]

- Para la actora, el Tribunal local le privó de su garantía de audiencia porque la información que proporcionó el Ayuntamiento (en cumplimiento de una diligencia para mejor proveer) no le fue informada.
- Que la sentencia local realizó una inadecuada interpretación del artículo 10, párrafo 1, inciso e) del Código local porque esa norma no solicita de forma expresa la separación definitiva (material) del encargo para poder aspirar a una diputación.
- Que la tesis de jurisprudencia invocada por el Tribunal local no es aplicable porque esta corresponde con normatividad de Nuevo León que incluso ya fue modificada.
- Que sí se separó del cargo el seis de enero, por lo que fue de forma previa a la precampaña y sin realizar actos de esa índole.
- Que el Tribunal local no precisó de qué manera incidió en la contienda y que omitió realizar un análisis exhaustivo de sus planteamientos, asimismo, que tampoco aplicó la interpretación más benéfica.

(34) De esa forma, para la Sala Monterrey se debía determinar si el Tribunal local vulneró la garantía de audiencia de la hoy actora y si emprendió un estudio adecuado sobre la configuración normativa del artículo 10 del Código local.

(35) De esa forma, la Sala responsable razonó lo siguiente:

- El Tribunal local no vulneró el derecho audiencia de la hoy actora, sustancialmente, porque la ley procesal local prevé que las notificaciones pueden ser personales o por lista y, en el caso, no existía obligación para notificar de forma personal los resultados de las diligencias para mejor proveer por lo que la notificación por medio de lista fue ajustada a Derecho y, a partir de ella, la actora estaba en posibilidad de presentar pruebas supervenientes o inconformarse.

- Contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local sí tomó en consideración sus planteamientos¹⁸ y, a partir de ellos, sostuvo que no bastaba con la presentación de licencia sino la existencia de una *separación material* lo que no se configuró pues acudió a sesiones de cabildo y recibió el pago de su dieta.
- En esa línea, la Sala regional declaró ineficaces los argumentos sobre que el Tribunal local omitió analizar los elementos fácticos que rodeaban al caso y que dejó de atender la solicitud de aplicación más benéfica pues la actora no precisó qué elementos se dejaron de tomar en cuenta y porque la solicitud de interpretación más benéfica correspondió con una manifestación genérica.
- En este último punto, la sala regional sostuvo que el mandato de aplicación de la norma más favorable del artículo primero constitucional no se traduce en la posibilidad de inaplicar disposiciones normativas.
- Ahora bien, respecto a los planteamientos de la actora relacionados con la interpretación del artículo 10, párrafo 1, inciso e) del Código local dirigidos a que la normatividad no preveía el requisito de separación material del cargo y la no aplicabilidad de la tesis XXIV/2004 de rubro ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES; la Sala responsable sostuvo que los planteamientos de la actora eran ineficaces.
- Lo anterior, porque la actora se limitó a señalar que sí se separó el cargo el seis de enero de forma previa a la precampaña y que no realizó ningún acto relativo a esa etapa, además de manifestar que el Tribunal local no precisó las razones por las que se vulneró la equidad.
- De esa manera, la responsable estimó que con ello no se combatían las consideraciones totales del Tribunal local pues el artículo 10, párrafo 1, inciso e) del Código local sí impone un mandato y la

¹⁸ Expuestos en su carácter de tercera interesada.

imposibilidad de ejercer las funciones respectivas por lo que fue correcto que se hayan valorado las pruebas que demostraron que existió un ejercicio material del cargo.

- Para la responsable, el análisis del Tribunal local tuvo como aspecto relevante identificar si la separación al cargo había ocurrido y, por ende, el estudio se centró en la valoración probatoria sin que en su demanda la entonces actora haya combatido el desempeño material del cargo o que tal circunstancia impedía tener por colmado el requisito.

- **Agravios en el recurso de reconsideración.**

(36) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Que el recurso de reconsideración es procedente porque se trastocan, entre otros, los principios de certeza y legalidad en detrimento de su derecho a ser votada, aunado a que se inobserva el artículo primero constitucional y distintos artículos de fuente internacional.
- Que la sentencia de la Sala regional de forma contraria al artículo 35 constitucional impuso como requisito indispensable para acceder a la candidatura la separación al cargo a pesar de que el PT no realizó precampaña, debiendo haberse aplicado una interpretación garantista el artículo 10 del Código local.
- Acusa que la Sala Monterrey debió emprender un control difuso de la constitución o de convencionalidad con la posibilidad de inaplicar leyes, pasando por alto que promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y era aplicable la suplencia de la queja deficiente.
- Con la sentencia impugnada se cambia el criterio de las sentencias dictadas en los asuntos SM-JRC-21/2017, SM-JRC-264/2018 y SUP-REC-1334/2017, tal como se demuestra con el voto aclaratorio del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

- De esa forma, para la recurrente existe una falta de exhaustividad de atender los argumentos del caso y de aplicar el principio de suplencia de la queja deficiente pues, ante la ausencia de la celebración de una precampaña, **no estaba obligada a separarse del cargo al no haber puesto en riesgo la equidad en la contienda.**
- Para ello, la recurrente destaca que con la separación del cargo se le impone una carga adicional, desproporcionada e injustificada por lo que la responsable inaplicó la jurisprudencia 14/2019 de rubro DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.
- Para la actora, contrario a lo sostenido por la responsable, sí expuso los hechos del caso y en la demanda presentada ante la sala regional solicitó la aplicación de la interpretación normativa más benéfica.
- Así, acude en esta instancia a recuperar su candidatura ante la consecuencia grave del cambio de criterio que concluyó la sala responsable.

Conclusión

- (37) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (38) Como se observa en el apartado respectivo, la Sala regional realizó un estudio de mera legalidad ya que no estuvo cuestionada la validez del artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código local y, en ese sentido, la litis en el asunto estuvo dirigida a estudiar –sustancialmente– si la separación del cargo efectivamente había ocurrido, esto es, si a pesar de la presentación formal de una licencia la hoy recurrente había dejado de desempeñar las funciones del cargo.
- (39) El problema jurídico que la recurrente somete a consideración de esta Sala Superior únicamente comprende un análisis de la legalidad,



particularmente, al cuestionar la valoración probatoria de las documentales y de las circunstancias fácticas analizadas por la sala regional, asimismo, al señalar que la sala regional incumplió con el deber de suplir la deficiencia de la queja en el juicio federal a fin de que determinara que la separación del cargo no era necesaria.

- (40) Para esta Sala Superior, los planteamientos de la recurrente en esta instancia no constituyen la omisión de realizar un análisis de constitucionalidad que haya sido solicitado, ni la declaratoria de inoperancia de algún motivo de inconformidad en ese sentido.
- (41) Por el contrario, los motivos de disenso de la recurrente se centran en argumentar que la Sala responsable debió suplir la deficiencia de su demanda o emprender un control de convencionalidad oficioso y, ante esta instancia, plantea que con la sentencia existe un cambio de criterio respecto de precedentes de este Tribunal federal por lo que no debió imponérsele la obligación de separarse del cargo en las condiciones en las que no existieron actos propios de precampaña, ello, al ser una carga desproporcionada.
- (42) En ese sentido, el señalamiento en la demanda del supuesto incumplimiento al principio de suplencia en el juicio y la supuesta necesidad de emprender un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de oficio no justifica la procedencia del presente recurso.
- (43) Lo anterior, porque esta Sala Superior ya ha sostenido que esa sola manifestación no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional¹⁹.
- (44) Además, ante la Sala regional no hubo algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que debía ser realizado o respondido; tan es así, que ante esta instancia el recurrente pretende, a

¹⁹ Véase lo sostenido, entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-567/2021.

través del supuesto incumplimiento al principio de suplencia, formular argumentos novedosos que no fueron sometidos a consideración de la Sala responsable a pesar de que el primer acto de aplicación de la norma que estima le causa perjuicio ocurrió con la sentencia local.

- (45) De hecho, la propia Sala regional reconoció que, conforme al artículo primero constitucional, las autoridades están obligadas a optar, en su caso, por la interpretación de la norma que resulte más favorable a los derechos de las personas e hizo notar que ello no se traduce en la posibilidad de inaplicar las disposiciones normativas, para lo cual, la responsable destacó que el Tribunal local implícitamente descartó la inconstitucionalidad de la norma y la posibilidad de darle una aplicación distinta a pesar de los elementos fácticos que rodearon el registro.
- (46) En ese sentido, esta Sala Superior observa que, en las instancias previas, la hoy recurrente únicamente dirigió su defensa a cuestionar que la separación en el encargo sí ocurrió o que la jurisprudencia citada por el Tribunal local no era aplicable, sin manifestar en momento alguno que la obligación de separarse del cargo no le era exigible por lo que el argumento ante esta instancia, relacionado con la indebida omisión de aplicar la suplencia y el control de constitucional respectivo, es artificioso y está orientado a corregir los planteamientos que no hizo valer oportunamente.
- (47) De conformidad con lo anterior, se considera que ni en la sentencia impugnada ni en la demanda de la parte recurrente subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- (48) Por último, tampoco se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración por el simple hecho de que la recurrente alegue que la Sala Monterrey vulneró en su perjuicio distintos artículos constitucionales y convencionales derivado de la falta de exhaustividad en el análisis de sus argumentos, en la supuesta indebida inaplicación de la jurisprudencia y en la omisión de haber suplido la deficiencia de la queja, pues esta Sala Superior ha sostenido que la sola invocación de esa normatividad no justifica la procedencia del recurso y porque la aplicación de la



jurisprudencia o de la suplencia corresponde con temas de estricta legalidad

20.

- (49) Por último, no se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque del análisis de la cadena impugnativa y de los planteamientos que expone la recurrente no se advierte un error judicial evidente, sino solo la inconformidad con el criterio jurídico sostenido por la responsable.
- (50) Tampoco se advierte que en el caso subsista un tema inédito con un alto nivel de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional.

Conclusión

- (51) Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la intervención de esta Sala Superior.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

²⁰ Véase, por ejemplo, lo sostenido en el SUP-REC-475/2021.

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.